

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MAPASTEPEC , CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

Periódico Oficial No. 260-2a. Sección (Segunda Parte), de fecha 31 de diciembre de 2022.

Decreto Número 79

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 79

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MAPASTEPEC, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general, con el objetivo de dar a conocer la regulación de la actividad hacendaria del Municipio de Mapastepec para el ejercicio fiscal del año 2023.

Artículo 2.- Los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Mapastepec se integran de ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, particiones y aportaciones federales estimadas, prestación de servicios públicos y demás que son de percepción en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley establece los impuestos, derechos, aportaciones, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales que deben recaudarse durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 4.- Todos los contribuyentes podrán obtener de la Hacienda Municipal un recibo oficial del pago realizado por concepto de alguna contribución referida en la presente ley.

Artículo 5.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal a resguardo de la

Hacienda Pública Municipal, se actuara conforme a lo siguiente:

- I. Arrendatarios y Propietarios que pretendan realizar cambios en sus actividades, denominación social, domicilio, nombre o razón social, deberán informar y solicitar ante la Hacienda Pública Municipal quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual.
- II. En caso de solicitar que se modifique la titularidad de las licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Pública Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener la licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con el presente Ordenamiento.

Artículo 6.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los Reglamentos Municipales vigentes.

Artículo 7.- Los titulares de licencias de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente dicha licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente en términos del presente ordenamiento.

Artículo 8.- Una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Municipal y autorizada la licencia de giro respectivo deberá cubrir los derechos correspondientes en los plazos previstos y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, está quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

Artículo 9.- Las personas físicas y morales titulares de licencias y permisos previstos en este ordenamiento deberán informar su baja ante la Hacienda Pública Municipal, de no hacerlo no procederá el cobro de adeudos generados desde la fecha que dejó de operar o en su caso de la fecha término de su licencia y/o permiso, lo anterior en los casos siguientes:

- I. El arrendador o titular del inmueble no sea titular de la licencia o permiso, excepto que haya asumido la responsabilidad solidaria.
- II. Que se demuestre que en un mismo domicilio o a una misma persona, la autoridad responsable otorgara una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo sin importar el giro de actividad.

Artículo 10- Las personas físicas o morales que pretendan realizar actos o espectáculos públicos, deberán informar a la Autoridad Municipal al menos 20 días naturales antes de su realización, tomando en cuenta que para que el otorgamiento de cualquier permiso su tramitación será de al menos 5 días hábiles a partir del cumplimiento de la documentación correspondiente, además de sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso se deberá contar

con boletaje previamente autorizado por la autoridad fiscal competente, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad, contando con previa autorización de Protección Civil para la tramitación de su permiso.

- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares en donde se presentan espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta el dictamen de Protección Civil u opinión de las dependencias correspondientes
- III. Para los efectos de la aplicación de esta ley se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar dondese presente.
- IV. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán lleva a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para las arcas del Municipio por la celebración de esta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.
- V. Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder del 10% por cada una de las zonas en que se divide el lugar del evento, así como informar todos los cobros posibles a realizar a los expectantes durante la realización del evento al momento de solicitar su permiso correspondiente.

Artículo 11- En los casos no previstos por la presente Ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, Leyes Fiscales Estatales, Federales, Reglamentos Municipales y Jurisprudencias en Materia Fiscal, misma que estarán a cargo del titular de la Hacienda Pública Municipal o en su caso de la Dirección de Economía o similar.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 12.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Mapastepec, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran;

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$ MXN
TOTAL GENERAL	\$112,029,469.00
1. IMPUESTOS	\$3,059,342.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$2,2975,710.00

1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$0.00
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$83,632.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTIUTO DE4L ESTACIONAMIENTO	\$0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
	\$4,036,570.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$556,338.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA	\$600.00
2.3 PANTEONES	\$64,575.00
2.4 RASTRO PÚBLICO	\$274,761.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$0.00
2.6 AGUA POTABLE	\$0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	\$0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	\$90,817.00
2.10 LICENCIAS	\$829,389.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$394,590.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$816,995.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$0.00
2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
	\$1,023,760.00
3.1 AGUA POTABLE	\$1,023,760.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PÚBLICA	\$0.00
3.5 ALUMBRADO	\$0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$0.00

4. PRODUCTOS	\$65,400.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.3 VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$0.00
4.6 OTROS	\$65,400.00
5. APROVECHAMIENTO	\$3,487,948.00
5.1 MULTAS	\$34,650.00
5.2 RECARGOS	\$0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$0.00
5.8 TESOROS	\$0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	\$0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$0.00
5.11 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMOP IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES	\$3,453,298.00
DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA CORRDIACION FISCAL	\$100,356,449.00
6.1 FISM	\$65,709,577.00
6.2 FAM	\$34,646,872.00

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 13.- Las Autoridades Fiscales del Municipio tendrán, además de las atribuciones establecidas en cualquier otra disposición lega federal, estatal, municipal, las atribuciones que en

esta Ley se mencionan.

Artículo 14.- Las Autoridades Fiscales del Municipio a través de servidores públicos en quienes se delegue dicha facultad, son las autoridades competentes para fijar, entre los mínimos y los máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al Erario Municipal por concepto de los derechos y obligaciones aquí expresadas, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, transferencia electrónica a la cuenta designada por la Autoridad Fiscal del Municipio, depósito en efectivo, con cheque certificado o de caja. Así mismo queda prohibido la modificación de las cuotas, tasas y tarifas de la presente ley, salvo casos no expresos por la misma o en donde para el encuadre sea necesario el uso del criterio de la Autoridad Fiscal del Municipio, siendo que no se considerará como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del presente, la condonación parcial o total de multas que se realicen conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 15.- La autoridad fiscal competente, el titular de Hacienda Pública Municipal y de la Dirección de Economía o similar, queda facultada para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que estos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pague a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la presente ley.

Artículo 16.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en la presente Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago, así como realizar el requerimiento de este para el otorgamiento de cualquier derecho, licencia y permiso en beneficio de particulares.

Artículo 17.- Los recargos, multas, los gastos de ejecución y actualizaciones producto del otorgamiento de cualquier derecho, licencia y permiso en beneficio de particulares, son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, participan de la naturaleza de estas.

Artículo 18.- Le corresponde a la Hacienda Municipal recibir y exigir de los contribuyentes, el pago de las diferencias que correspondan por errores de cálculos aritméticos.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 19.- Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal Federal, Estatal o Municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes. Es derecho de los contribuyentes solicitar las licencias y permisos a conveniencia de este previo a cumplimiento de los requerimientos aplicables por las legislaciones Municipales, Estatales y Federales, así como de solicitar la realización del pago correspondiente por derechos aplicables a ejercer.

Título Segundo Impuesto

Capítulo I Del Impuesto Predial

Artículo 20.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.50 al millar
Baldío	B	4.00 al millar
Construido	C	1.25 al millar
En construcción	D	1.25 al millar
Baldío cercado	E	1.50 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.02	0.58	0.00
	Gravedad	1.02	0.58	0.00
Humedad	Residual	1.02	0.58	0.00
	Inundable	1.02	0.58	0.00
	Anegada	0.00	0.58	0.00
Temporal	Mecanizable	1.02	0.58	0.00
	Laborable	1.02	0.58	0.00
Agostadero	Forraje	1.02	0.58	0.00
	Arbustivo	1.02	0.58	0.00
Cerril	Única	1.02	0.00	0.00
Forestal	Única	1.02	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.02	0.58	0.00
Extracción	Única	1.02	0.58	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.02	0.58	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.02	0.58	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.02 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.02 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción III de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.02 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 21.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 22.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 23.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización

(UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresasaquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo tributarán aplicado la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionalesque lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 24.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 25.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 26.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 27.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.4 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m² y menor de 160.00 m²

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m².

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 28.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 29.-- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entrada a cada función, de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas/Costo
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	\$3,000.00 hasta
\$10,000.00	
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en 10% restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	10%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	15%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico (autorizadas para recibir donativos).	2%
6. Corridas formales de toro, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	15%
7. Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$1,000.00
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%

10. Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día). \$30.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición. \$30.00
12. Rockolas y/o sinfonolas pagarán anualmente la cantidad de: \$500.00
13. Quema de cohetes, bombas, espectáculos de fuegos artificiales \$500.00
14. Espectáculos de variedad propia para mayores de edad. 15%
15. Para el caso de las ferias previamente establecidas y de tradición en el municipio se catalogará según el tipo de evento y metro, de acuerdo con la siguiente disposición:
 - Feria 20 de Noviembre: \$200.00 a \$500.00 MXN por metro lineal diario.
 - Feria Expo-Feria: \$200.00 a \$500.00 MXN por metro lineal diario.
 - Feria San Pedro y San Pablo: \$100.00 a \$400.00 MXN por metro lineal diario.
 - Feria San Nicolas: \$100.00 a \$400.00 MXN por metro lineal diario.

Para definir las variables de dichos cobros será la Autoridad Municipal quien designará las tarifas adependencia de factores externos, como ubicación, temporalidad y giro del comercio.

CAPÍTULO VII IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 30.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente: Cuota anual: 82 U.M.A's.

Artículo 31.- Para las construcciones terminadas en el trascurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 32.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importede 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado además de cobrar a estos los impuestos y recargos omitidos

TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 33.- Constituye los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario.

Conceptos	Cuotas
Alimentos preparados	\$2.00
Carnes, pescados y mariscos	\$2.00
Frutas y legumbres, flores y animales.	\$2.00
Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos	\$2.00
Cereales y especies	\$2.00
Jugos, licuados y refrescos	\$2.00
Los anexos o accesorios	\$2.00
Joyería o importaciones	\$2.00
Varios no especificados	\$2.00
Servicios, ferretería, refacciones, artículos del hogar Caseta telefónica, artículos de limpieza, papelería.	\$2.00
Productos derivados de la leche.	\$2.00
Bicicletas, Novedades y Regalos	\$2.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, distinto se cobrará la siguiente:

1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la Vía pública. Fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial por la Tesorería Municipal, el concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta. Se aplicara un costo de \$1,500.00-\$3,000.00.

2.- Quienes adquieran derechos por concepto de traspaso o asignación de un puesto o local pagarán por concepto de alta la cantidad de: \$2,500.00-\$5,000.00

3.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados, en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal. Se aplicara un costo de \$500.00

4.- Por permutas de locales, se aplicara un costo de \$100.00

5.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 20 número 2 inciso a.

III.- Pagarán por medio de boletos:

1. Canasteras dentro del mercado por canasto.
2. Canasteras fuera del mercado por canasto.
3. Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas costales y bultos.
4. Regaderas por personas
5. Sanitarios para locatarios por persona
6. Sanitarios para el público en general por persona

\$2.00

\$2.00

\$2.00

\$5.00

\$1.00

\$2.00

IV- Otros conceptos

1. Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.
2. Espacios de puestos semifijos por apertura

V.- Cobro por permiso:

\$2.00

\$300.00

1. Vendedores caminantes	\$30.00
2. Aseadores de calzados	\$30.00
3. Vendedores de periódicos en forma de caminantes	\$30.00
4. Vendedores de periódicos con puestos semifijos	\$40.00
5. Vendedores de periódicos con puestos fijos (casetas)	\$33.00
6. Globeros en forma de caminante	\$22.00
7. Payasos por fines de semana	\$20.00
8. Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos	\$33.00
9. Arroz con leche	\$33.00
10. Fotógrafos en forma de caminante	\$30.00
11. Aguas frescas con puesto semifijo	\$50.00
12. Casetas de lotería instantánea	\$30.00

13. Máquinas expendedoras de refrescos y golosinas.	\$25.00
14. Chicleros en forma de caminantes	\$40.00
15. Golosinas, manguito verde, nuégados, cacahuates en bolsitas, naranjas pelsadas semifijos.	
\$23.00	
16. Eloteros puestos semifijos	\$30.00
17. Palomitas de maíz y puestos semifijos	\$30.00
18. Vendedores de flores con puestos semifijos	\$30.00
19. Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos	\$30.00
20. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$30.00
21. Hot-dogs y hamburguesas con puestos semifijos	\$30.00
22. Raspado en forma de caminante.	\$30.00
23. Fantasía con puestos semifijos	\$30.00
24. Pan con puestos semifijos.	\$30.00
25. Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$30.00
26. Frutas y verduras con puestos semifijos	\$30.00
27. Antojitos y garnachas con puestos semifijos	\$30.00
28. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$30.00
29. Tepache con puestos semifijos	\$30.00
30. Refrescos embotellados y enlatados con puestos semifijos	\$30.00
31. Pollo, carnes asadas con puestos semifijos	\$30.00
32. Yogurt y jugos con puestos semifijos	\$30.00
33. Carnitas con puestos semifijos	\$30.00
34. Mariachis, tríos, grupos nortefios y similares por grupo	\$30.00
35. Mercado sobre ruedas	\$30.00
36. Por credencial o gafete y/o por validación pagarán anualmente.	\$30.00
37. Vendedores de flores con puestos semifijos	\$30.00
38. Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos	\$30.00
39. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$30.00
40. Hot-dogs y hamburguesas con puestos semifijos	\$30.00
41. Raspado en forma de caminante.	\$30.00
42. Fantasía con puestos semifijos	\$30.00
43. Pan con puestos semifijos.	\$30.00
44. Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$30.00
45. Frutas y verduras con puestos semifijos	\$30.00
46. Antojitos y garnachas con puestos semifijos	\$30.00
47. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$30.00
48. Tepache con puestos semifijos	\$30.00
49. Refrescos embotellados y enlatados con puestos semifijos	\$30.00
50. Pollo, carnes asadas con puestos semifijos	\$30.00
51. Yogurt y jugos con puestos semifijos	\$30.00
52. Carnitas con puestos semifijos	\$30.00
53. Mariachis, tríos, grupos nortefios y similares por grupo	\$30.00

54. Mercado sobre ruedas	\$30.00
55. Por credencial o gafete y/o por validación pagarán anualmente.	\$30.00
56. Eloteros puestos semifijos	\$30.00
57. Palomitas de maíz y puestos semifijos	\$30.00
58. Vendedores de flores con puestos semifijos	\$30.00
59. Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos	\$30.00
60. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$30.00
61. Hot-dogs y hamburguesas con puestos semifijos	\$30.00
62. Raspado en forma de caminante.	\$30.00
63. Fantasía con puestos semifijos	\$30.00
64. Pan con puestos semifijos.	\$30.00
65. Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$30.00
66. Frutas y verduras con puestos semifijos	\$30.00
67. Antojitos y garnachas con puestos semifijos	\$30.00
68. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$30.00
69. Tepache con puestos semifijos	\$30.00
70. Refrescos embotellados y enlatados con puestos semifijos	\$30.00
71. Pollo, carnes asadas con puestos semifijos	\$30.00
72. Yogurt y jugos con puestos semifijos	\$30.00
73. Carnitas con puestos semifijos	\$30.00
74. Mariachis, tríos, grupos norteros y similares por grupo	\$30.00
75. Mercado sobre ruedas	\$30.00
76. Por credencial o gafete y/o por validación pagarán anualmente.	\$30.00
77. Vendedores de flores con puestos semifijos	\$30.00
78. Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos	\$30.00
79. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$30.00
80. Hot-dogs y hamburguesas con puestos semifijos	\$30.00
81. Raspado en forma de caminante.	\$30.00
82. Fantasía con puestos semifijos	\$30.00
83. Pan con puestos semifijos.	\$30.00
84. Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$30.00
85. Frutas y verduras con puestos semifijos	\$30.00
86. Antojitos y garnachas con puestos semifijos	\$30.00
87. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$30.00
88. Tepache con puestos semifijos	\$30.00
89. Refrescos embotellados y enlatados con puestos semifijos	\$30.00
90. Pollo, carnes asadas con puestos semifijos	\$30.00
91. Yogurt y jugos con puestos semifijos	\$30.00
92. Carnitas con puestos semifijos	\$30.00
93. Mariachis, tríos, grupos norteros y similares por grupo	\$30.00
94. Mercado sobre ruedas	\$30.00
95. Por credencial o gafete y/o por validación pagarán anualmente.	\$30.00

96. Eloteros puestos semifijos	\$30.00
97. Palomitas de maíz y puestos semifijos	\$30.00
98. Vendedores de flores con puestos semifijos	\$30.00
99. Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos	\$30.00
100. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$30.00
101. Hot-dogs y hamburguesas con puestos semifijos	\$30.00
102. Raspado en forma de caminante.	\$30.00
103. Fantasía con puestos semifijos	\$30.00
104. Pan con puestos semifijos.	\$30.00
105. Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$30.00
106. Frutas y verduras con puestos semifijos	\$30.00
107. Antojitos y garnachas con puestos semifijos	\$30.00
108. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$30.00
109. Tepache con puestos semifijos	\$30.00
110. Refrescos embotellados y enlatados con puestos semifijos	\$30.00
111. Pollo, carnes asadas con puestos semifijos	\$30.00
112. Yogurt y jugos con puestos semifijos	\$30.00
113. Carnitas con puestos semifijos	\$30.00
114. Mariachis, tríos, grupos norteros y similares por grupo	\$30.00
115. Mercado sobre ruedas	\$30.00
116. Por credencial o gafete y/o por validación pagarán anualmente.	\$30.00
117. Vendedores de flores con puestos semifijos	\$30.00
118. Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos	\$30.00
119. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$30.00
120. Hot-dogs y hamburguesas con puestos semifijos	\$30.00
121. Raspado en forma de caminante.	\$30.00
122. Fantasía con puestos semifijos	\$30.00
123. Pan con puestos semifijos.	\$30.00
124. Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$30.00
125. Frutas y verduras con puestos semifijos	\$30.00
126. Antojitos y garnachas con puestos semifijos	\$30.00
127. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$30.00
128. Tepache con puestos semifijos	\$30.00
129. Refrescos embotellados y enlatados con puestos semifijos	\$30.00
130. Pollo, carnes asadas con puestos semifijos	\$30.00
131. Yogurt y jugos con puestos semifijos	\$30.00
132. Carnitas con puestos semifijos	\$30.00
133. Mariachis, tríos, grupos norteros y similares por grupo	\$30.00
134. Mercado sobre ruedas	\$30.00
135. Por credencial o gafete y/o por validación pagarán anualmente.	\$30.00

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 32.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

1.- Inhumaciones	\$150.00
2.- Lote a perpetuidad individual por \$150.00 y familiar \$200.00	
3.- Exhumaciones.	\$500.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote Individual	\$250.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$500.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$50.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$80.00
8.- Permiso de construcción de pérgola.	\$400.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$50.0010.
- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$200.00
11.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$400.00
12.- Construcción de criptas.	\$600.00
13.- Por traspaso de lotes entre terceros: Individual o familia.	\$1,500.00
14.- Por uso de las criptas en la capilla del panteón para guarda de cenizas de los cuerpos cremados será de cuota anual.	\$1,500.00

Los propietarios de lotes pagaran anualmente en la Tesoreria Municipal, por la conservación y mantenimiento del camposanto una cuota fija de \$25.00-\$50.00 según de las dimensiones de este.

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 33.- El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará por la licencia de funcionamiento anual la cantidad de \$2,500.00 además de la explotación de este servicio; para el ejercicio del 2023, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y Equino	\$ 250.00 por cabeza.
	Porcino y Equino	\$275.00 por cabeza

Nota: El pago de derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser dos veces superior al pago por matanza en el rastro.

Para quienes expiden productos cárnicos procedentes de fuera del municipio y otros municipios se aplicará las siguientes cuotas:

- Por limpieza de vientre de ganado vacuno y equino \$ 300.00 por cabeza
- Por limpieza de vientre porcino. \$ 200.00
- Por limpieza de vientre caprino y ovino \$ 150.00
- Por prestadores de servicio del traslado de carne de rastro a destino (Cobro diario). \$250.00
- Por visita de inspección veterinaria de pollos por lote \$ 150.00
- Almacenaje de pieles de ganado vacuno, equino y ovino, mensualmente \$800.00
- Por la expedición de Guías de Movilización Interna \$ 50.00

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 34.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajero o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por sitio, a excepción de camiones y tráileres quienes realizarán el pago de cuota de forma mensual.

Concepto	Cuota
A) Tricicleros	\$100.00
B) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels	\$400.00
C) Microbuses, Urvan y Combis.	\$100.00
D) Autobuses	\$600.00
E) Taxis	\$190.00
F) Camiones de volteo	\$400.00

2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen su maniobra, diario.

Concepto	Cuota
A) Tráiler	\$ 250.00
B) Torton 3 ejes.	\$ 200.00
C) Rabón 3 ejes.	\$ 150.00

3.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$6.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará mensualmente \$ 400.00

5.- Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de esta, se pagará conforme a lo siguiente:

- a. Fiestas tradicionales o religiosas: asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas, por día. \$0.00
- b. Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc. Por día. \$800.00
- c. Otros eventos. Por día \$500.00
- d. Con motivo de festividades en las que participan patronatos reconocidos por H. Ayuntamiento se aplicará una tarifa de \$150.00 a \$250.00 el metro lineal
- e. Por la utilización del corralón municipal se pagará por vehículo, motocicleta o equivalente. \$150.00 diarios.

CAPÍTULO V AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 35.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Mapastepec, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y de más Leyes aplicables.

Los derechos por este concepto se pagarán, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
Contrato domestico de agua	\$700.00
Contrato comercial de agua	\$800.00
Contrato industrial de agua	\$900.00
Reconexión al servicio de agua	\$350.00
Cambio de nombre del usuario en el contrato del servicio	\$120.00
Contrato del servicio de alcantarillado	\$700.00
Reposición de concreto por metro cuadrado	\$280.00

Cambio de físico de la toma en el mismo domicilio	\$350.00
Demolición de Pavimento Mitad de Calle	\$750.00
Demolición de Pavimento Toda la Calle	\$1,500.00
Servicio de agua bimestral domestico	\$ 40.00
Servicio de agua bimestral comercial	\$300.00
Servicio de agua bimestral industrial	\$500.00

Cuando por situaciones de falta de suministro de agua por un lapso determinado, el contribuyente tendrá derecho a que se le realicen los ajustes necesarios, en donde el director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y previo reporte realizado por el usuario realizará los descuentos conducentes.

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Artículo 36.- Cuando algún titular de contrato doméstico, comercial o industrial realice modificaciones al sistema de distribución de agua potable o daños al sistema de alcantarillado serán acreedores a sanciones económicas que van desde los 500 hasta los 1500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a dependencia del daño y perjuicio provocado.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 37.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares de rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez. \$ 5.00.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de marzo, junio y octubre de cada año.

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 38.- Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten

en el costo del mismo.

1.-Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Concepto	Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) mensual	\$50.00
B) Unidades de oficina o casas habitación mensuales (servicio a domicilio).	\$40.00
C) Establecimientos dedicados a restaurant o venta de alimentos preparados, restaurantes, restaurant-bar, discotecas, video bar, centros butaneros y similares, Así como hoteles, moteles, farmacias y tiendas de autoservicio, mensuales.	\$80.00
D) Por oficinas de despachos, bufetes particulares, mensuales	\$50.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A) Por anualidad	25%
B) Semestral.	15%
C) Trimestral.	5%

2. Uso del basurero municipal.

Concepto	Cuota
A) Para el usuario que deposite basura de tipo Industrial no toxica, pagará por viaje	\$300.00
B) Para el usuario que deposite desechos de hule (Llantas, cámaras y corbatas), plásticos (rejas, envases, bolsas y mangueras), pagarán por viaje.	\$250.00

3.- Los establecimientos de gran volumen dedicaos a la venda de alimentos preparados, restaurantes, centros nocturnos, centros botaneros, comida rápida, discotecas, bares, hoteles, moteles y panaderías así como sus similares, pagaran \$590.00 de forma trimestral.

4.- Centros comerciales, centros de autoservicio, expendios de mediana y gran capacidad realizaran unúnico pago de forma anual por recolección y desecho de basura dependiendo del tipo y volumen de desechos siempre y cuando no sean tóxicos, que ira de \$3,000.00 a \$5,000.00, esto será en base a la aplicación de protocolos de protección civil que se expresara en el dictamen técnico emitido.

5.- Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejan bajo riesgo y cuenta:

A. Pagaran por tonelada \$2,500.00

B. Por metro cubico: \$5,000.00

C. Tiendas de autoservicio y departamentales de mediano y gran tamaño, que no excedan de 5 m3de volumen mensuales: \$10,000.00.

6.- Obtención del dictamen de Protección Civil sobre manejo y uso de desechos: \$2,000.

Artículo 39.- Cuando los comercios, empresas e industrias antes citadas, sean omisas en informar y solicitar autorización alguna para realizar el deposito de sus desechos en el basurero municipal serán acreedores a sanciones económicas que van desde los 1000 hasta los 2500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a dependencia del tipo de desechos depositados en el basurero municipal.

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 40.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos por este concepto se pagarán, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuoa
1.- Por examen antivenéreo semanal.	\$55.00
2.- Por expedición de tarjeta de control sanitario a homosexuales, meretrices y bailarinas.	\$55.00
3.- Por reposición de tarjeta de control sanitario a homosexuales, meretrices y bailarinas.	\$110.00
4.- Constancia de no gravidez.	\$100.00
5.- Certificado médico al público en general.	\$100.00
6.- Revisión y control Sanitario Individual	\$80.00
7.-Tarjetas de control Sanitaria semestral a establecimientos	\$500.00

8.-Repocision de tarjeta de control Sanitaria semestral a establecimientos \$500.00

9.-Validacion de tarjeta de control Sanitaria a establecimientos \$500.00

Artículo 41.- En los casos de inspección Sanitaria realizados por el área de salud municipal se realizara la revisión, control y verificación sanitaria, así como el estatus de la vigencia de las Tarjetas de Control Sanitario, en los casos donde no se encuentre vigente o no se cuente con la misma se informara los requerimientos para su obtención fijando un plazo de 15 días hábiles para cumplir con el requerimiento, de no hacerlo y ser verificado nuevamente será acreedor a una sanción de 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO IX LICENCIAS

Artículo 42.- La Autoridad Municipal en uso de sus facultades y en apego a los artículos 103, 104 y 105 de la Ley de Hacienda Municipal así como en lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXIII, 9, 10, 54 y demás relativos de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas pondrá a disposición de la ciudadanía los requisitos para la apertura de licencias de funcionamiento y licencias de construcción citadas a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE). Siendo que la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos está a cargo del mismo, designando los giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Todos los negocios, empresas, comercios e industrias contarán con un término de hasta 3 meses a partir de su apertura para la obtención de sus diversas licencias, siendo necesarias para la realización de las diversas actividades económicas, de no hacerlo se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 49 fracción II del presente ordenamiento, así como de los recargos accesorios por concepto de interés mercantil vigente, esto aplica para el refrendo de las mismas tomando en cuenta a partir de 01 de Enero de cada año.

I.- Licencia de Funcionamiento de Empresas.

A. Tiendas Departamentales, Autoservicio y Abarroteras de Cadena.	\$50,000.00
B. Restaurantes y/o franquicias	\$30,000.00
C. Restaurante Familiar	\$15,000.00
D. Fondas	\$3,000.00
E. Cantinas y bares	\$15,000.00
F. Centros Nocturnos	\$60,000.00
G. Terminales de autotransportes	\$30,000.00
H. Bancos y Aseguradoras	\$35,000.00
I. Oficinas	\$5,000.00
J. Comercial para servicios de riesgo	\$15,000.00
K. Industrial	\$75,000.00

L. Albercas y/o parques de diversiones	\$12,000.00
M. Hoteles	\$15,000.00
N. Hospedajes y/o casa de huéspedes	\$7,000.00
O. Gasolineras y estaciones de Gas LP	\$60,000.00
P. Casas de empeño y similares	\$30,000.00
Q. Tiendas y Abarrotes	\$15,000.00
R. Tendejones	\$3,000.00
S. Guardería y/o Estancias infantiles	\$7,000.00
T. Tortillerías	\$585.00
U. Panaderías	\$750.00
V. Establecimientos dedicados a la venta de aparatos de telefonía y similares	\$35,000.00
W. Distribuidoras de Refrescos y Bebidas Embotelladas.	\$50,000.00
X. Comercializadoras de Hielo y Purificadoras de agua	\$25,000.00
Y. Cría, engorda y comercialización de reses o venta al menor de carnes	\$25,000.00
Z. Distribuidoras y Comercializadoras de mariscos y productos del mar	\$25,000.00

AA. Establecimientos dedicados al comercio de materiales para construcción
\$40,000.00

BB. Productoras de aceite, metales y combustibles. \$125,000.00

CC. Productoras de alimentos de origen lácteo. \$25,000.00

DD. Otros: Todos los demás no considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades Hacendarias y Fiscales de acuerdo con el giro y fines, determinaran la cantidad a pagar.

II.- Por la expedición y refrendo de Licencia de comercios con Giros de venta de bebidas alcohólicas:

Centros Botaneros	\$10,000.00 a \$15,000.00
Centros Nocturnos	\$30,000.00
Depósitos de venta	\$5,000.00
Restaurantes con venta mixta	\$10,000.00 a \$12,000.00
Abarroteras con venta mixta	\$5,000.00 a \$7,500.00
Negocios varios de venta exclusivo	\$10,000.00 a \$25,000.00
Tiendas Departamentales, Autoservicio y Abarroteras de Cadena	\$15,000.00 a \$30,000.00

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 43.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de estaíndole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$50.00
2.- Carta de origen	\$50.00
3.- Constancia de dependencia económica	\$50.00
4.- Por certificación de registro de fierro.	\$300.00
5.- Por refrendo de fierro marcador.	\$150.00
6.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	
	\$100.00
7.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes y panteones	\$100.00
8.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$150.00
9.- Por copia fotostática de documentos.	\$11.00
10.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$10.00
11.- Permiso por evento social (fiestas)	\$55.00
12.- Permiso por evento social (velorios)	\$50.00
13.- Carta de recomendación.	\$100.00
14.- Certificación de Documentos, que sean expedidos por el mismo Ayuntamiento.	
	\$100.00
15.- Constancia de no alistamiento	\$50.00
16.- Constancia de trámite de cartilla	\$50.00
17.- Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por el juez y agentes municipales se cobraran de acuerdo a lo siguiente:	
Constancia de pensión alimenticia.	\$50.00
Constancia por conflictos vecinales.	\$75.00
Acuerdos por deudas.	\$50.00
Acuerdos por separación voluntaria.	\$75.00
Acta de límite de colindancia.	\$75.00
Constancia de Unión Libre	\$50.00
16.- Por el servicio de impresión de la Clave Única de registro de Población	\$30.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPÍTULO IX LICENCIAS POR CONSTRUCCIÓN

Artículo 44.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo con la clasificación de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico y construcción,causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Tarifa
I.- Los trabajos de deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanoscausarán los derechos sin importar su ubicación quedarán como sigue:	
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m2.	\$1,500.00
Por cada metro cuadrado adicional.	\$20.00
2. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos,bardas y revisión de planos.	
La actualización de licencias de construcción sin importar superficie, causarán los derechos porvivienda mínima señalados en este punto.	
De construcción mínima que no exceda de 36 m2.	
a) Casa habitación	\$350.00
b) Comercio	\$950.00
c) Industrial y almacenamiento de productos no tóxicos	\$1,500.00
d) Turístico	\$500.00
e) Alojamiento	\$750.00
f) Recreación	\$200.00
Por cada metro cuadrado adicional.	\$20.00
3.- Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en: Fraccionamiento y condominio por todo el conjunto sin Importar su ubicación.	\$5,000.00
4.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo sin importar suubicación.	
4.1 Por el estudio de factibilidad de uso y destino del suelo, que no exceda de 36 m2	

Uso de casa habitación.	\$750.00
Uso comercial (Dependen del giro comercial)	\$2,000.00 - \$15,000.00
Uso para los servicios de riesgo	\$10,000.00
Uso industrial	\$20,000.00
Uso turístico	\$1,500.00
Uso para instalaciones especiales (incluyen Crematorios y centros deportivos)	\$4,000.00

5.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública

A. Hasta 20 días naturales de Ocupación	\$1500.00
B. Por cada día adicional	\$100.00

6.-Demolición en construcción sin importar su ubicación:

Hasta 19 m2	\$500.00
De 20 a 50 m2	\$700.00
De 51 a 100 m2	\$1000.00
De 101 m2 en adelante	\$1500.00

7.-Constancia de terminación de obra sin importar su ubicación: \$1,500.00

II.- Deslinde o levantamiento de predios rústicos hasta de una hectárea. \$250.00
 Por hectárea adicional. \$50.00

III.- Expedición de croquis de localización de predios Urbanos con superficie no menor de 120 m2. \$200.00

	Zona	Tarifa
IV.- Permiso por ruptura de calle.		
Pavimento	A	\$900.00
Empedrado	B	\$700.00
Terracería	C	\$300.00

V.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 7 días.

Pavimento	A	\$150.00
Empedrado	B	\$75.00
Terracería	C	\$50.00

Por cada día adicional se pagarán de acuerdo con la zona:

A	\$100.00
B	\$50.00
C	\$10.00

VI.- Por la licencia de alineamiento y numeral oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zona	Cuota
1.- Por alineamiento y número oficial en predio Hasta 10 mts. Lineales de frente.	A	\$80.00
	B	\$60.00
	C	\$40.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente Por el mismo concepto en la tarifa anterior	A	\$6.00
	B	\$3.00
	C	\$2.00
VII.- Por el registro al padrón de contratistas y refrendo anuales.		\$5,000.00

VII.I El ayuntamiento aplicara la retención del 1% a beneficio del Municipio sobre el monto total del contrato a aquellas personas físicas y morales que ejecuten obras publicas por contrato con el ayuntamiento, estos recursos serán orientados de acuerdo a las necesidades de la comuna, las cuales podrán aplicarse a gasto corriente o de inversión, dicha retención será expresada en el contrato al momento de la firma de este.

VIII.- Permiso por el derribo de árboles	\$1,000.00
IX.- Venta de bases para licitación de obra pública	\$500.00
X.- Subdivisión de predios urbanos sin importar su ubicación hasta los 120 m2	\$150.00
Por cada metro adicional	\$6.00

XI.- Subdivisión de predios rústicos sin importar su ubicación hasta 10 hectáreas \$500.00
Por cada hectárea adicional \$50.00

XII.- Fusión de predios urbanos sin importar su ubicación hasta los 120 m2 \$150.00
Por cada metro adicional \$6.00

XIII.- Fusión de predios rústicos sin importar su ubicación hasta 10 hectáreas \$500.00
Por cada hectárea adicional \$50.00

XIV.- Por el registro al padrón de proveedores y/o prestadores de servicios, pagaron lo siguiente:

a).- Por inscripción \$5,000.00

b).- Por el refrendo anual a este padrón \$2,500.00

XV.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, (TELMEX) y por instalación de postes de CFE Suministrador de Servicios Básicos y/o Comisión Federal de Electricidad, así como compañías de telefonía celular en vía pública, pagarán por unidad.

XVI.- Torre o base estructural de dimensiones- Mayores a un poste.

XVII.- Por la ocupación área o subterránea de la vía pública con la instalación de líneas de cableado para uso comercial de transmisión de energía, telefonía, fibra óptica, internet, cable, televisión, transmisión de datos, transmisión de frecuencias de radio, el cobro se realizará de forma anual en base al metro lineal.

XVII.- Por el uso, ocupación, utilización o aprovechamiento de la vía pública, permaneciendo en la propiedad municipal, tuberías, ductos, gasoductos, poliductos, colectores, emisores, redes subterráneas, cobro que se realizara de forma anual en base al metro lineal.
\$550.00

\$5,000.0

\$2.89.00

\$2.89.00

XVIII.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, (TELMEX) y por instalación de postes de CFE Suministrador de Servicios Básicos y/o Comisión Federal de Electricidad, así como compañías de telefonía celular en vía pública, pagarán por unidad.

XIX.- Torre o base estructural de dimensiones- Mayores a un poste.

XX.- Por la ocupación área o subterránea de la vía pública con la instalación de líneas de cableado para uso comercial de transmisión de energía, telefonía, fibra óptica, internet, cable, televisión, transmisión de datos, transmisión de frecuencias de radio, el cobro se realizara de

forma anual en base al metro lineal.

XXI.- Por el uso, ocupación, utilización o aprovechamiento de la vía pública, permaneciendo en la propiedad municipal, tuberías, ductos, gasoductos, poliductos, combustoleoducto, colectores, emisores, redes subterráneas, cobro que se realizara de forma anual en base al metro lineal.

XXII.- Por la ocupación, uso y utilización de la via publica con la instalacion de forma visible osubterránea de registros, cobro de forma anual en base a cada unidad.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 45.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública o en propiedadprivada, por cada año de vigencia, deberán de pagar los siguientes derechos:

1.- Anuncios luminosos cuyo contenido se despliegue en estructura metálica u otros materiales.

Concepto	Cuota
1.1.- Hasta 2 m2.	\$ 1,500.00
1.2.- Hasta 6 m2.	\$2,000.00
1.3.- Después de 6 m	\$3,500.00

2.- Anuncios no luminosos cuyo contenido se despliega en estructura metálica u otros materiales:

Concepto	Cuota
1.1.- Hasta 2 m2.	\$1,000.00
1.2.- Hasta 6 m2.	\$1,500.00
1.3.- Después de 6 m2.	\$2,500.00

3.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte particular o públicoconcesionado o sin itinerario fijo:

Concepto	Cuota
3.1.- en el exterior de la carrocería	\$500.00
3.2.- en el interior de la carrocería	\$250.00

4.- Anuncios efectuados por aparatos electrónicos o perifoneo:

Concepto	Cuota
4.1.- En unidad móvil automotriz.	\$ 500.00
4.2.- En unidad móvil.	\$ 350.00

5.- Pantallas gigantes para publicaciones:

Concepto	Cuota
-----------------	--------------

5.1.- Pantalla gigante

\$10,000.00

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA
MEJORAS**

Artículo 46.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL
MUNICIPIO.**

Artículo 47.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y administración municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso

de Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio: Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

7.- Renta del kiosco para eventos múltiples por mes \$ 7,500.00

8.- Renta de piso de plaza para exposición de negocios comerciales por día \$ 500.00

II.- Productos financieros:

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

10.- Renta de camión por el acarreo de material para la realización de obra pública en beneficio de la comunidad (específicamente caminos y calles), pagarán por viaje que incluye extracción y pago de combustible. Pago hasta \$ 1,000.00

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 48.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivos como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejora, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causan las siguientes multas:

1.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos:

Zona	Cuota
A	\$1500.0
B	\$1000.0
C	\$750.0

1. Por construir sin Licencia pública sobre el costo o valor del avance de obra, (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación 5%
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas u otros elementos. 12.U.M.A.
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación 6 U.M.A.
4. Por apertura de obras y retiros de sellos 40 U.M.A.
5. Por no dar aviso de terminación de obra. 20 U.M.A.
6. Por no contar con la cantidad mínima requerida de cajones de estacionamiento (Por cada cajón faltante) 16 U.M.A

En caso de reincidencia en las faltas establecidas, se duplicará el costo de la multa.

II.- Multas por infracciones diversas:

A). Personas físicas y morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. Multa por \$96.22.

- B). Por arrojar basura en la vía pública. \$962.20
- C). Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos en La ley de Hacienda. \$481.10
- D). Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos e inmoderados. \$481.10
- E). Por quemas de residuos sólidos. \$1,443.30
- F). Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como siguen:

Anuncio	Retiro y traslado	Almacenaje diario.
\$1443.30	\$1,924.40	\$ 96.22

- G). Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrarán multas de: \$192.44
- H). Por infracciones al reglamento de poda, derrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana
- Por desrame: hasta 15 U.M.A. (Unidad de Medida y Actualización)
 - Por derribo de cada árbol: hasta 150 U.M.A. (Unidad de Medida de Actualización).
- I). Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado detallándose en el artículo 13 de esta ley, por cabeza hasta 50 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).
- J). Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución hasta 100 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).
- K). Por operar sin licencia de funcionamiento municipal por más de 3 meses a establecidos en el artículo 34 se impondrá una multa que va de 25 hasta 1500 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.) dependiendo el giro de actividades realizadas.
- L). Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente hasta 75 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).
- M). Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos hasta 30 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

N). Por incumplimiento al bando de policía y buen gobierno en el entorpecimiento de las labores de lapolicía hasta 13 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

O). Por arrojar a la vía pública contaminantes y desechos orgánicos se impondrá una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

P). Por realizar daños al patrimonio y la estructura municipal (banquetas, parques, avenidas, lámparas y demás) se impondrá una multa de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

Q). A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnar y porcino que vague por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados a poste publico se impondrá una multa de 4 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.), salvo los casos donde los mismos generen alguna tragedia o accidente se impondrá una multa de hasta 150 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

R). Por arrojar desechos sin previa autorización del ayuntamiento al basurero municipal se impondrá una multa de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A), si embargo, si estos fueran tóxicos de origen medico se sancionará con hasta 3 veces el monto ordinario.

S). Venta de bebidas alcohólicas sin medidas de sanidad, licencia de funcionamiento y licencia de venta de alcohol se impondrán multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

III.- A los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio, se impondrá una multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A)

IV.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno y reglamento de tránsito municipal.

Concepto	Cuota Hasta
1.- Faltas al orden y seguridad pública.	
A) Ebrio caído	\$1,000.00
B) Ebrio escandaloso	\$1,500.00
C) Ebrio impertinente	\$2,000.00
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$3,000.00

E) Portación de sustancias prohibidas

\$5,000.002.- Falta a la moral y buenas costumbres

\$3,000.00

3.- Insultos a la autoridad	\$2,500.00
4.- Alteración del orden público	\$2,500.00
5.- Practica de vandalismo en instalaciones publicas o particulares.	\$2,500.00

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al municipio.

VI.- Se impondrá multa de 75 hasta 300 veces U.M.A.'s, cuando se dejen de observar los horarios y días de funcionamiento en los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas, que se señalan en el Reglamento Municipal en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas. Y en caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda aplicarse y se procederá a la clausura definitiva.

VII.- Por incurrir en faltas por infracciones administrativas, se cobrará, hasta \$735.00 de acuerdo con la gravedad del caso y a la clasificación de faltas que así lo exprese el reglamento sobre la justicia administrativa en materia de faltas de policía para el municipio de Mapastepec, Chiapas.

VIII.- Multa por incumplimiento de presentación de la Declaración Patrimonial y de Intereses de los servidores públicos municipales, de acuerdo como lo establecen, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas.

VIII.- Multas por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad aplicando la unidad de medida actualización (UMA)

1.- Por retirarse de lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente.

a) Por primera vez de 5 a 10 UMA.

b) Por segunda vez de 10 a 30 UMA.

c) Por tercera vez suspensión de la licencia por 6 meses.

2.- Por salirse del camino en caso de accidente de 5 a 10 UMA.

3.- Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas de 10 a 25 UMA., independientemente de poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor.

4.- Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos de 5

a10 UMA.

5.- Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derechao en "U" de 5 a10 UMA.

6.- Por transitar en vías en las que exista restricción expresa de 5 a 10 UMA.

7.- Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva de 5 a10 UMA.

8.- Por circular en sentido contrario de 5 a10 UMA.

9.- Por no ceder el paso a los vehículos que circulen por una vía con preferencia de 5 a

10 UMA.10.- Por circular sin ambas placas de 8 a15 UMA.

11.- Por conducir utilizando teléfono celular o cualquier otro aparate electrónico que sirva para distraerla atención del conductor, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres de 50 a150 UMA.

12.- Por retroceder en vías de circulación continua o intersección de 1 a 5 UMA.

13.- Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento de 1 a 5 UMA.

14.- Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo de 8 a15 UMA.

15.- Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación 5 a 10 UMA.

16.- Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona de 5 a10 UMA.

17.- Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas de 5 a 10 UMA.

18.- Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de los cruceros o zonas marcadas por su paso de 5 a 10 UMA.

19.- Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente de 5 a10 UMA.

20.- Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta de 5 a10 UMA.

21.- Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad de 1 a 4 UMA.

22.- Por estacionarse en lugares prohibidos de 5 a 10 UMA.

23.- 43.- Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas de 5 a 10 UMA.

24.- Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas de 5 a 10 UMA

Artículo 49.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 50.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 51.- Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 52.- Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del ayuntamiento constitucional de Mapastepec, Chiapas, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 1% sobre el costo total de la obra antes del I.V.A.

Artículo 53.- Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Mapastepec, Chiapas, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 5 al millar, sobre el costo total de la obra antes del I.V.A. que servirán para gastos de operatividad de la Contraloría Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDIACION FISCAL

Artículo 54.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículo 55.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingrese al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el ejercicio fiscal 2022.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - En ninguna circunstancia puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

